

**Expediente N° 26/2023**  
**Resolución N.º 158/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón

VISTA la reclamación número **26/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Castellón y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de enero de 2023, D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical de la Central Sindical Independiente y de funcionarios (CSIF), presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/355364. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellón a una solicitud de acceso a información presentada el 20 de octubre de 2022, con número de registro 2022-E-RE-60806, en la que pedía información sobre diversas cuestiones referentes al parque de bomberos de Castellón.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Segundo. - ... el Acta en el que se negoció y se aprobó en Mesa General de Negociación el importe y el cuadrante anual de guardias para cada categoría, cabos y sargentos de bomberos, desde el año 2020 hasta la actualidad.*

*Tercero. - ... norma en virtud de la cual se habilitó la transferencia de integrantes de la bolsa de cabos a la bolsa de sargentos de bomberos.*

*Cuarto. - ... justificación documental de las guardias realizadas por cabos en funciones de sargento de bomberos, así como los importes abonados y el concepto por el que dichos importes fueron abonados, relativos a los ejercicios 2020, 2021 y 2022.”*

En la reclamación ante este Consejo añade un nuevo punto a su solicitud que no estaba en la petición inicial ante el Ayuntamiento: *“el sistema de retribución de las "guardias de sargentos" realizadas por "cabos" dado que no existiendo la mencionada regulación que lo permita, se desconoce la partida presupuestaria y el concepto por el que se están abonando”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 28 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Castellón.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], como delegado sindical de la Central Sindical Independiente y de funcionarios (CSIF), a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Manifiesta el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo en fecha 23 de enero de 2023 que reclama contra la “falta de respuesta” del Ayuntamiento a su solicitud de información de fecha **20 de octubre de 2022** dirigida a la atención de la alcaldesa del Ayuntamiento de Castellón, en relación con determinada información relativa al parque municipal de bomberos de Castellón.

Y en fecha **25 de noviembre de 2022** se le notifica un escrito del jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Castellón en respuesta a un escrito presentado el 25 de agosto de 2022, relativo a irregularidades que se están produciendo en el Parque Municipal de Bomberos del Ayuntamiento de Castellón, y en el que, además, **también se está dando contestación a la solicitud dirigida a la alcaldesa el 20 de octubre de 2022 relativo al derecho de acceso a la información pública.**

No obstante, considera el reclamante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley 1/2022, respecto a los órganos competentes para la resolución del procedimiento de acceso a la información pública, en el caso del Ayuntamiento de Castellón, la resolución de su solicitud de acceso de 20 de octubre de 2022 debió recaer en la alcaldesa del ayuntamiento, como máximo órgano de gobierno, y no en el jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la propia corporación, y que, dado que la misma fue resuelta por quien no era el órgano competente para ello, no constando, según dice, la existencia de delegación de competencias en materia del procedimiento de acceso a la información a favor del jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, por lo que entiende que su solicitud no ha sido resuelta, y reclama así contra la falta de respuesta.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, considera este Consejo que debemos partir del principio antiformalista que rige el procedimiento de acceso a la información, no solo para la presentación de las solicitudes, sino también para el resto de los trámites que forman el mismo.

El jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento da respuesta en su escrito a las cuestiones planteadas por el reclamante en los puntos tercero y cuarto de su solicitud de información de 20 de octubre, y aunque no fuera el competente legalmente para la resolución del procedimiento, el reclamante bien pudo haber interpuesto la reclamación ante este órgano de garantía antes del transcurso de un mes desde que le fue notificada el día 25 de noviembre de 2022, por lo que respecto a la solicitud de información de dichos dos incisos, consideramos que ha transcurrido sobradamente el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, pues la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 38.2. Según los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Castellón, a través del jefe de Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento notificó al reclamante la contestación a su solicitud de acceso el día 25 de noviembre de 2022, según manifiesta él mismo. Frente a dicha respuesta, D. [REDACTED] no interpuso su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 23 de enero de 2023, esto es, excediendo con mucho el plazo para la presentación de la reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de la reclamación en lo relativo a dichos apartados.

**Séptimo.** – Por último, y en relación al inciso que, como hemos adelantado en el antecedente primero, incluye en la reclamación pero que no estaba en la petición inicial ante el Ayuntamiento: *“el sistema de retribución de las "guardias de sargentos" realizadas por "cabos" dado que no existiendo la mencionada regulación que lo permita, se desconoce la partida presupuestaria y el concepto por el que se están abonando”*, procede desestimar la reclamación en este punto, ya que no fue solicitada previamente a la corporación, debiendo el reclamante dirigirse al Ayuntamiento solicitando dicha información y, en caso de que no obtenga respuesta o la obtenida no le satisfaga, podrá presentar reclamación ante este Consejo dentro del plazo previsto para ello.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Inadmitir, por extemporánea, la reclamación presentada el 23 de enero de 2023 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Castellón, al haber transcurrido sobradamente el plazo de un mes establecido en la Ley.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho